



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00169</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora Notificación No Tenida En Cuenta- Requiere- Accede Oficiar

Se incorpora al expediente diligencia de notificación personal, con resultado positivo a la dirección autorizada, no obstante, esta no será tenida en cuenta, pues el despacho observa que el apoderado de la parte confunde la notificación personal del Decreto 806 de 2020 con la notificación personal del Código General del Proceso.

Pues la esencia del Decreto 806 es evitar actuaciones presenciales y no requiere ninguna diligencia de citación previa ni que se presente al despacho a los 5 días para retirar documentación, pues tal notificación deberá contener el auto que libra mandamiento y todos los documentos necesarios para el traslado (demanda, escrito de subsanación, anexos, copia informal del pagaré, etc.); para cumplir con la notificación personal del Decreto. Entonces el apoderado de la parte hace alusión a que se entiende notificado a los dos días luego de la entrega de la "citación" citando el Decreto, no obstante, como ya se mencionó la notificación del personal del Decreto no cuenta con tales características.

Por otro lado, es de mencionar que la notificación personal del Código General del Proceso, la cual, si necesita la citación en mención, se entiende notificado cuando el demandado acude al Despacho dentro de los días citados, no a los dos días siguientes de su entrega. En este caso, su presencialidad se hará por medio del correo electrónico del Juzgado mencionado en la diligencia de notificación híbrida.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente la diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso o la del Decreto 806 de 2020, con cumplimiento cabal de sus requisitos, pero sin incurrir en mezclarlos.

Se incorpora Notificación por Aviso positiva, no obstante, no será tenida en cuenta, pues no se ha cumplido con el requisito del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la solicitud de oficiar a Transunion, en virtud del numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el despacho lo encuentra procedente, pues la parte de forma previa, solicito directamente la información requerida a la entidad en mención y esta le respondió de forma negativa.

En consecuencia, se ordena a oficiar a Transunion para que suministren las cuentas bancarias que ostente el demandado ANDRES EDUARDO BORJA CARVAJAL con cédula de ciudadanía 71.783.592.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

8

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed7d021a289c74eb7c7942fc2f4c446c31a6db56e4b4444ff5c17bf6b172d3a**

Documento generado en 29/09/2020 02:00:13 p.m.